

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO PROCESO DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FRESNO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-003-019
PERSONAS NOTIFICAR	A HECTOR JULIO RIOS JOVEL con CC. 12.125.383 y TP. No. 191.268 CSJ. Apoderado de KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN con CC. No. 53.003.754 Y OTROS, a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 029 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	1 DE SEPTIEMBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 56 ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Septiembre de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Septiembre de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 029 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-003-019

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los primero (1º.) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-003-019, que se adelanta en el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.089 de 23 de julio de 2000, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

(...) Que para la vigencia 2017, enero a junio, el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno, no contó con una reglamentación para los funcionarios que tienen derecho a viáticos y gastos de viaje; es decir, no expidió un acto administrativo de adopción del Decreto Nacional de Escala de Viáticos No.1000 de 2017, por medio del cual se debió fijar las tarifas de los viáticos del Hospital de acuerdo a su presupuesto.

De igual manera, no están soportados con el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal, como del comprobante de egreso de los meses de febrero, abril, mayo y junio, a pesar de ser solicitados, se suministraron en lugar de ellos el libro auxiliar en un CD, y lo correspondiente al mes de marzo únicamente existen las resoluciones de comisión, con respecto al mes de enero a pesar que la mayoría contiene los soportes presentan falencias de legalización.

En ausencia de los actos administrativos requeridos, se evidenció violación del principio de transparencia, entendido como la obligación de las entidades públicas y de sus funcionarios de dar cuenta de sus actos, especialmente del uso del dinero público.

Esta actuación de los gestores fiscales, se originó en la omisión de la normatividad para la ordenación del gasto público, ignoraron la herramienta financiera que se utiliza para ejecutar el gasto público, teniendo en cuenta que su uso determina los compromisos a asumir mensualmente a lo proyectado en el presupuesto, sin haberse adoptado el Decreto Nacional, más aún sin tener en cuenta lo proyectado presupuestalmente.

No obstante, los gestores fiscales hicieron caso omiso a la situación financiera por la cual estaba y está pasando la entidad hospitalaria, siendo ésta delicada y crítica, sin embargo esto no fue un obstáculo para que la exgerente, exadministrador y funcionarios que viaticaron durante lo transcurrido del año 2017, de manera desmesurada y desordenada, ahondando aún más la difícil situación de la Empresa Social del Estado.

Corroboró lo anterior, la constancia que suscribió la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima de algunas falencias evidenciadas, así: "(...) *El Hospital no posee acto administrativo para la liquidación de Viáticos y Gastos de Viaje, es decir, no tiene acto administrativo que adopte el Decreto Nacional de la Escala de Viáticos No.1000 de 2017, ni para las vigencias anteriores.*



- El día 3 de agosto de 2017, se le solicitó las resoluciones y los soportes de legalización de los viáticos de los meses de enero a junio de 2017 a la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, suministrando el día 09 de agosto de 2017, únicamente las resoluciones de comisión de viáticos y el día 11 de agosto de 2017, suministra los soportes del mes de enero. El día 15 de agosto de 2017 con oficio AEHFRESNO-02-2017, se le reitera la documentación requerida en forma verbal, suministrando los soportes de legalización de los meses de febrero, mayo y junio de 2017, sin los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, evidenciando que los formatos del Hospital que se tiene como Cumplidos carecen de las firmas de la ExGerente-Kerlly Cecilia Cortés y del Profesional Universitario-ExJefe de Personal-Héctor Enrique Gallego Cossío, y que además que la mayoría no reúnen los requisitos de las funciones a cumplir en forma específica y la identificación de las entidades visitadas. El día 17 de agosto de 2017, allega los soportes de legalización del mes de abril sin los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, sin allegar los correspondientes al mes de marzo de 2017.
- Es de aclarar, que estos soportes de legalización no se encuentran archivados en forma organizada ni foliados, y sin la Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal de Compromiso y Obligación, Comprobante de Egreso, Consulta del Detalle den la Transacción realizada al funcionario, labor que obstaculizó la verificación y confrontación de estos documentos con los soportes de legalización de los viáticos para el equipo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, Igualmente, el Hospital no tiene certeza de haber cancelado correctamente lo correspondiente a estos viáticos.
- Los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, correspondientes a los viáticos fueron suministrados por la Contratista Lindy Vela González-Auxiliar de Presupuesto y Tesorería en un CD, extraídos del Sistema SIHOS y archivo físico (algunos carecen de firma de la ExGerente-Kerlly Cecilia Cortés y del Profesional Universitario-ExJefe de Personal-Héctor Enrique Gallego Cossío).
- El Libro Radicador de las Resoluciones de Viáticos 2016 y 2017, se solicitó el día 3 de agosto de 2017, evidenciándose que no se encontraba diligenciado estas dos vigencias en su totalidad, únicamente contenía el número de la Resolución sin describir la fecha y el nombre del funcionario comisionado. A la fecha de hoy 18 de agosto de 2017, ya se encuentra diligenciado una parte del año 2016 y con respecto a la vigencia 2017, se diligenció hasta el mes de junio sin estar registradas a esta fecha el mes de julio, libro que está bajo la responsabilidad de la Profesional Universitario Zoila Rosa Mora Grijalba."

Es de aclarar, que a la suscripción de la mencionada constancia donde se plasmaron ciertas falencias, la funcionaria Zoila Rosa Mora Grijalba, no pone a disposición los soportes de legalización de los viáticos correspondientes al mes de marzo de 2017.

Los documentos que soportan la legalización de los viáticos, tales como el cumplimiento de permanencia, es un formato diseñado por el mismo Hospital de Fresno, el cual debió ser diligenciado una parte por el Hospital donde da el visto bueno de la comisión por la Gerente y Jefe de Personal, careciendo éstos de las respectivas firmas y la otra parte que debió ser diligenciado por la entidad donde se llevó a cabo la actividad encomendada por el funcionario comisionado, carece igualmente del distintivo de la empresa visitada, así mismo, sin detallar la actividad que efectuó durante los días de permanencia, restándole confiabilidad a la información, además en la mayoría no se anexan los tiquetes terrestres para legalizar los gastos de viaje y los que los soportan no son de la empresa transportadora correspondiendo a valores no coherentes con las tarifas de transportes del año 2016.

Cuando la comisión presuntamente se confiere para desplazarse a recibir capacitación, no se anexa el certificado de asistencia.



REGISTRO		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Es importante indicar, que el cumplimiento de permanencia debe ser en documentación que contenga el respectivo logotipo de la entidad donde se cumple la comisión.

En consecuencia a lo anterior, el Hospital no contó con un control y seguimiento para la autorización de comisión, legalización, reconocimiento y pago de viáticos y gastos de viaje a los funcionarios, que permitieran establecer con certeza el cumplimiento de las actividades objeto de las comisiones, como quiera que carecieron de documentos que deberían soportar la legalización, restándole confiabilidad a la información.

Es de anotar, que el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno ha venido reconociendo a sus funcionarios dentro de los viáticos y gastos de viaje el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios fuera del departamento y un (1) salario mínimo legal diario en Ibagué, por concepto de transporte urbano, acogiéndose a la Convención Colectiva de Trabajo establecido en su artículo sexto; convención que fue puesta a disposición a la Comisión Auditora y por la cual se sigue rigiendo el Hospital, pero contrario a lo que se determina en su artículo vigésimo noveno que expresa textualmente: *"La presente Convención colectiva de trabajo, tendrá vigencia dos (2) años, contado entre el primero (1º) de Enero de mil novecientos noventa y dos 1992 y el treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993)..."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo evidenciado, este Ente de Control encuentra que la falta de requisitos y documentos, han causado un **presunto detrimento** al Hospital por el valor de **\$60.013.433,00**; toda vez que se incurrió presuntamente en hechos no cumplidos o sin el lleno de los requisitos. Es de resaltar, que se revisaron los viáticos de los tres funcionarios impetrados en las denuncias ante este Organismo de Control; igualmente, la Comisión Auditora escogió los tres funcionarios de planta administrativas que viaticaron constantemente durante enero a junio de 2017 y que el valor cancelado a cada uno fueron los más representativos durante la vigencia, como se demuestra en el anexo N°2.

De acuerdo a las observaciones evidenciadas y plasmadas en la certificación que suscribió la Comisión Auditora de la Contraloría Departamental del Tolima para las vigencias fiscales 2016 y 2017, se dio la oportunidad en trabajo de campo a los presuntos responsables de controvertirlas, (folios 8 y 9) a lo cual argumentaron lo siguiente:

"EXGERENTE-KERLLY CECILIA CORTES BELTRAN:

Manifiesta que acepta las observaciones antes mencionadas por el Equipo Auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, argumentando que las Resoluciones 006 hasta 011; 015 hasta 109; 115 hasta 151; 169 hasta la 179 de febrero 12 de 2016, que se encuentran en el equipo de cómputo de la Profesional Universitario-Zoila Rosa Mora Grijalba, éstas no fueron entregadas en forma física por ella para la respectiva firma de la Gerente-Kerlly Cecilia Cortés Beltrán, con respecto a las demás resoluciones de esta vigencia desconoce el motivo por el cual no las suministró.

Con respecto al formato que comisiona al funcionario y a su vez sirve como cumplimiento de la función que se realizó, no los firmó en su oportunidad como Gerente de la época, porque la funcionaria Zoila Rosa Mora no se los suministró. La mencionada funcionaria únicamente facilitaba a la Gerente y Jefe de Personal una relación de los funcionarios comisionados y el valor que se debería cancelar, porque previamente la profesional universitario Mora Grijalba verificaba los documentos soportes de legalización de los viáticos, posteriormente el Administrador o Jefe de Personal le suministraba la mencionada relación de viáticos para autorizar el pago.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA-ZOILA ROSA MORA GRIJALBA:

Manifiesta que no es la persona delegada para la supervisión de los viáticos, ya que lo único que hago es la liquidación de los mismos de acuerdo a la Tabla de Escala Salarias de Viáticos emanada de la Función Pública, además quiero hacer claridad que la potestad de pago y giro de los mismos está a cargo del Ordenador del Gasto y del Jefe de Talento Humano, quienes son las personas que tienen autonomía y ordenan el giro de los mismos. Que de acuerdo a lo manifestado por la

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

ExGerente-Kerlly Cortés, donde menciona que desconoce el motivo por el cual no se le suministraron los soportes de legalización de viáticos, quiero aclarar que el deber ser de ella como representante legal es verificar que todos los soportes tengan el lleno de requisitos antes de proceder a la autorización del pago de los mismos.

A la suscripción de esta Certificación presentó los soportes de legalización de los viáticos correspondientes de enero a diciembre de 2016, no organizados en orden cronológico y sin los Comprobantes de Egresos, Registros Presupuestales de Compromisos, Disponibilidades Presupuestales, Registros Presupuestales de Obligación y la Consulta del Detalle de la Transacción, además los formatos que tiene el Hospital que comisiona al funcionario y a su vez sirve como cumplido de las actividades que realizó cada uno, no fueron firmados por la Gerente-Kerlly Cecilia Cortés Beltrán y el Jefe de Personal-Héctor Enrique Gallego Cossio, porque la Gerente ordenaba que se liquidaran y se girara sin haber verificado los soportes de legalización."

Todo lo anterior, muestra que el Hospital San Vicente de Paul de Fresno, durante los meses de enero a junio de 2017, no dio cumplimiento a lo estipulado en los artículo 21 y 22 del Decreto 115 de 1996, al conceder comisiones de viáticos y gastos de viaje, sin el lleno de los requisitos y la legalización, reconocimiento y pagos de éstos no realizados con sujeción a la ley (...)."

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno-Tolima
Nit.	890.700.901-4
Representante legal	DIANA MARIA TABARES CLAVIO
Cargo	Gerente Hospital

2) Identificación de los presuntos responsables fiscales

Nombre	KERLLY CECILIA CORTÉS BELTRÁN
Cédula de Ciudadanía:	No. 53.003.754 de Bogotá
Cargo	Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2015 al 04 de agosto de 2017 y para la época de los hechos.

Nombre	HÉCTOR ENRIQUE GALLEGO COSSIO
Cédula de Ciudadanía	No. 93.419.011 de Fresno – Tolima
Cargo	Profesional Universitario con funciones de personal, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2012 al 06 de junio de 2017y para la época de los hechos.

Nombre	ZOILA ROSA MORA GRIJALBA
Cédula de Ciudadanía	No. 65.714.362 del Líbano - Tolima
Cargo	Profesional Universitaria con funciones de personal – para la época de los hechos.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Nombre **EDGAR ANTONIO OCAMPO GÓMEZ**
 Cédula de Ciudadanía No. 93.417.963 de Fresno – Tolima
 Cargo Auxiliar Área de Salud Droguería, para la época de los hechos.

Nombre **JAIRO MARTÍNEZ GÓMEZ**
 Cédula de Ciudadanía No. 14.267.989 de Armero-Guayabal – Tolima
 Cargo Técnico Área de salud Saneamiento – para la época de los hechos.

Nombre **JOSÉ OVIDIO PAVA MARTÍNEZ**
 Cédula de Ciudadanía No. 5.912.074 de Fresno – Tolima
 Cargo Técnico Área de Salud Saneamiento – para la época de los hechos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
 NIT. 890.903.407-9
 Clase de Póliza Seguro de Fraude de Empleados
 Amparo: Básico Manejo Global
 Fecha de Expedición 11 de julio de 2016
 Póliza No.0025607-9
 Vigencia 27 de julio de 2016 al 27 de julio de 2017 y renovada hasta 27 de julio de 2018.
 Valor Asegurado \$50.000.000,00 (folio 92 - 96).
 Tomador Hospital San Vicente de Paul ESE de Fresno-Tolima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

✓

El día 31 de agosto de 2022, con oficio CDT-RE-2022-00003498 el señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, con C.C.93.419.011 de Fresno, por intermedio de su apoderado de oficio el estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, **David Alejandro Ospina Marín**, con C.C.10193.238.752 de Ibagué y Código estudiantil 5120191149, presentó en tres (03) folios, vía correo electrónico, escrito donde presenta los argumentos de defensa y en el cual en su escrito solicitando la nulidad establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, con base en lo siguiente:

(...) 4. *VERSION LIBRE*, dentro de los derechos consagrados, por la Ley 610 de 2000 y su decreto reglamentario 403 de 2000, mi defendido tenía el derecho a rendir versión libre, y obra en el plenario de que fue citado con la señora Gerente, para el día 6 de mayo de 2020, y mediante oficio que reposa en el expediente ellos solicitaron el aplazamiento, y posteriormente manifiesta la misma entidad que sería la secretaria general la encargada de comunicar la fecha para escucharlos y nunca fueron citados lo que constituye una flagrante violación al debido proceso. Al respecto la Ley 610 de 2000 en su artículo 42 establece lo siguiente:

"Artículo 42. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado. En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado".

En este caso en concreto la entidad debió dar respuesta a la solicitud de aplazamiento de la diligencia y haber fijado nueva fecha, para la misma como lo manifiesta en el auto. Desde ya solicito la nulidad establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000".

Se solicita:

- *"Desde ya solicito la nulidad establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. (...)"*

CONSIDERANDOS

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por el estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, **David Alejandro Ospina Marín**, quien actúa en calidad de apoderado de oficio del señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, con C.C.93.419.011 de Fresno, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por el recurrente, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a lo argumentado por el recurrente como causal de nulidad, relacionada con que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no le asigne nueva fecha para ser

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

escuchado en versión libre y que de esta forma constituye una flagrante violación al debido proceso, donde revisando el proceso de responsabilidad fiscal No.112-003-019, se tiene que una vez expedido el Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.019 del 15 de marzo de 2019, donde en su Artículo Octavo se ordena que una vez notificados los presuntos responsables, fueron citados a rendir la versión libre y espontánea con el fin de ser escuchados, particularmente, informándole que la versión libre para el señor **Héctor Enrique Gallego** fuera el día 6 de mayo de 2019 (folios 25 – 33); **se observa** que a folio 42 del expediente se tiene el oficio SG-1136-2019-140 de 19 de marzo de 2019 donde se le hizo la citación a ser escuchado en versión libre y espontánea, quedando como ya se indicó para el día 6 de mayo de 2019 **y donde se le advirtió que podría ser asistido por un profesional del derecho si así lo estimaba conveniente, de igual que podía solicitar y aportar pruebas que considerara conducente, además que podía controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho a la defensa; de igual forma quedo advertido que si en lo sucesivo no comparecía a las citaciones que se la hicieran se le nombraría apoderado de oficio, con quien se surtirían las diligencias que se adelantaran** (Art. 43 de la Ley 610 de 2000). Posteriormente al señor **Héctor Enrique Gallego Cossio**, le fue **notificado personalmente** el aludido Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal; a folio 115 del expediente se deja la constancia de no presentación del señor **Héctor Enrique Gallego Cossio** a rendir la versión libre y espontánea, mencionándose que se deja la constancia para citar nuevamente a las partes a la presentación de la versión libre y/o para proceder con la designación del apoderado de oficio correspondiente. A folio 133 del expediente, se encuentra la solicitud de aplazamiento de la versión libre suscrita por **Kerlly Cecilia Cortes Beltrán** y **Héctor Enrique Gallego Cossio**, en el cual se menciona: *"para el día de hoy 6 de mayo de 2019, solicitamos el aplazamiento de las mismas ya que por motivos personales, nuestro apoderado no puede asistir a las respectivas diligencias, teniendo en cuenta lo anterior solicitamos nueva fecha para dar las respectivas versiones pero ya en compañía de nuestro apoderado".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De la misma forma, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emite el Auto de pruebas No.032 de fecha 14 de agosto de 2020, donde se decretó entre otras pruebas de oficio la de la práctica de la visita técnica al hospital San Vicente de Paúl de Fresno - Tolima, auto que fue notificado por Estado, conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a todos los presuntos responsables fiscales y a la aseguradora vinculada dentro del proceso como tercero civilmente responsable (folios 165 – 169).

Por otra parte, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa señalado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 43 de la Ley 610 de 2000, emitió el Auto donde se designó apoderados de oficio con fecha 27 de octubre de 2020, dentro de los cuales se le designa apoderado de oficio al señor **Héctor Enrique Gallego Cossio** (Folios 206 – 210). Por lo que aparece la posesión de la estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué **Laura Daniela Grimaldo Ramírez**, con C.C.1.234.643.532 de Purificación – Tolima y Código Estudiantil 5120171138, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, como apoderada de oficio del señor **Héctor Enrique Gallego Cossio** (folio 219).

Una vez posesionada la estudiante **Laura Daniela Grimaldo Ramírez**, con escrito de fecha 19 de noviembre de 2020 **solicita copias de la integridad del proceso No.112-003-019, con el fin de tener conocimiento pleno del mismo y de esa manera poder ejercer un adecuado y efectivo asesoramiento y seguimiento;** documento que fue radicado en la Contraloría Departamental del Tolima con el No. CDT-RE-2021-00004487 en noviembre de 2019 (Folios 221). Consecuentemente la Secretaria General del Ente de Control y la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante los

✓

oficios CDT-RS-2020-00005993 de fecha 27 de noviembre de 2020 y CDT-RS-2021-00000761 de 15 de febrero de 2021, le dan respuesta a la solicitud de la apoderada de oficio, poniendo a disposición de la apoderada de oficio el expediente (folio 222- 223 y 230 - 231).

Consecutivamente, luego que se releva la designación de **Laura Daniela Grimaldo Ramírez** como apoderada de oficio del señor **Gallego Cossío** por haber terminado su Pensum académico en el programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, se designa y se posesiona la estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación **María José Bessolo Alfaro**, con C.C.1.110.586.486 y Código estudiantil 5120172076 (folios 449 – 451), quien solicitó información del proceso y se le dio respuesta mediante el oficio CDT-RS-2021-00008134 de fecha 15 de diciembre de 2021 (folios 466 y 469) y donde posteriormente fue sustituida por el actual apoderado de oficio **David Alejandro Ospina Marín**, conforme se refleja a folios (639 – 642).

Así mismo el Despacho al retomar el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 no observa ninguna causal de nulidad, habida cuenta que es competente para adelantar la presente investigación de carácter fiscal, ha otorgado plenas garantías a los presuntos responsables fiscales para que presenten sus aclaraciones, aporten las pruebas que tengan en su poder o solicitar la práctica de otras, encaminadas a esclarecer y desvirtuar el presunto daño y tampoco se observan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de las personas aquí vinculadas.

En conclusión, es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal no podrá atender favorablemente la solicitud de nulidad propuesta por el estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué **David Alejandro Ospina Marín**, pues la entidad siempre ha estado presta a la recepción de la versión libre, incluso por escrito o medios electrónicos como lo dispone la Ley, más aun cuando ha garantizado el debido proceso como lo es la designación de un apoderado de oficio donde Ud. Funge y de esta manera se garantiza el derecho a la defensa cuando la persona no comparece a rendir versión o no pudo ser localizado, lo anterior evidencia claramente que en ningún momento esta dirección de Responsabilidad fiscal ha incurrido en lo señalado en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 respecto a una nulidad procesal.

Por otra parte, junto a los argumentos de defensa que presenta el doctor **Alberto Cárdenas González**, con C.C.5.912.688 y tarjeta profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor **José Ovidio Pava Martínez**, con C.C. No.5.912.074 de Fresno - Tolima, en calidad de técnico área de la salud saneamiento para la época de los hechos, poder visto a folio 564 del expediente, por lo cual en el presente auto se procederá a reconocer personería de apoderado.

Advirtiendo que con respecto al poder que presenta el doctor **Alberto Cárdenas González**, con C.C.5.912.688 y tarjeta profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del señor **Jairo Martínez Gómez**, con C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, visto al folio 563 del expediente, se trata de un poder para el proceso de responsabilidad fiscal No.112-002-019, por lo cual esta Dirección no dará trámite de reconocimiento de Personería de apoderado para el proceso que nos ocupa es decir el No.112-003-019.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pretensión de nulidad, presentada por el estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, **David Alejandro Ospina Marín**, con C.C.1.193.238.752 de Ibagué y Código estudiantil

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

5120191149, quien actúa en calidad de apoderado de oficio del señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, con C.C.93.419.011 de Fresno, solicitud de nulidad propuesta al Auto de Imputación No. 002 del 28 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por Estado, el contenido del presente Auto a las siguientes personas:

Al doctor **Héctor Julio Ríos Jovel**, con C.C.12.125.383 de Neiva Huila y con Tarjeta Profesional 191.268 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderada de oficio de la doctora **Kerly Cecilia Cortes Beltrán**, con C.C. No.53.003.754 de Bogotá, en calidad de Gerente del Hospital San Vicente de Paul de Fresno Tolima, cargo que ejerció para la época de los hechos. Al correo electrónico hjrios@gmail.com

A la estudiante **Daniel Alejandro Ospina Marín**, con C.C. 1.193.238.752 de Ibagué Tolima y con código estudiantil 5120191149, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué, en calidad de apoderado de oficio del señor **Héctor Enrique Gallego Cossío**, con la C.C. 93.419.011 de Fresno, en calidad de Profesional Universitario con funciones de personal, al correo electrónico 5120191149@estudiantesunibague.edu.co - celular 3118994224, o a la siguiente dirección: Avenida Ambala No 66-45 - Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué en la ciudad de Ibagué Tolima.

A la señora **Zoila Rosa Mora Grijalba**, con C.C. No. 65.714.362 del Líbano, en calidad de Profesional Universitaria para la época de los hechos al correo electrónico rosamogri@hotmail.com - celular 3214123510 o a la manzana C casa 5 barrio Villa del Prado en Fresno Tolima.

Al señor **Edgar Antonio Ocampo**, con C.C.No.93.417.963 de Fresno, quien se desempeñó como Auxiliar Área de Salud Droguería para la época de los hechos al correo electrónico edago81@hotmail.com o a la calle 9 No.8-44 barrio la Libertad de Fresno Tolima.

Al doctor **Alberto Cárdenas González**, identificado con C.C.5.912.688 y tarjeta profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza del señor **José Ovidio Pava Martínez**, con C.C. No.5.912.074 de Fresno, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento, para la época de los hechos, en la siguiente dirección: Carrera 14 No.151-67 Cedritos Bogotá Colombia - Email: acardenas@abogadosbogota.com celular:3124356544.

Al señor **Jairo Martínez Gómez**, con la C.C. No.14.267.989 de Armero Guayabal, quien se desempeñó como técnico área de salud saneamiento para la época de los hechos, en el correo electrónico martinezgomezjairo@gmail.com o en la carrera 5ª No.4-21 de Armero Guayabal - Tolima.

Al igual que a la compañía de seguros en su condición de tercero civilmente responsable:

A la doctora **Selene Piedad Montoya Chacón**, identificada con la C.C.65.784.814 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional 119.423 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderada de confianza de la **compañía Seguro Generales Suramericana S.A.** con Nit 890.903.407-9, en la siguiente dirección: ubicada en el Centro comercial Combeima Oficina 508 de Ibagué Tolima, o al correo electrónico

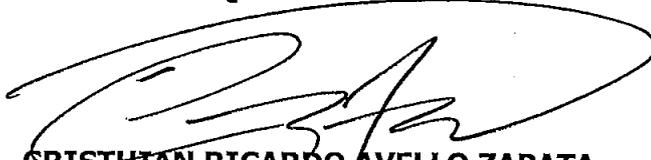
selene.montoya@gmail.com – celular 3108121611; como tercero civilmente responsable, en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Haciéndoles saber que contra el presente auto, proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Despacho del señor Contralor, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería al doctor **Alberto Cárdenas González**, identificado con C.C.5.912.688 y tarjeta profesional 65.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor **José Ovidio Pava Martínez**, con C.C.5.912.074 de Fresno, vinculados al proceso de responsabilidad fiscal No.112-003-019 adelantado ante el Hospital San Vicente de Paúl de Fresno - Tolima, según el poder presentado adjunto a los argumentos de defensa frente al Auto de imputación No.002 del 28 de marzo de 2022 (folio 564).

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO AVELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigador fiscal